

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00306-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Aecsa S.A

DEMANDADO: Rafael Arias Arias

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **RAFAEL ARIAS ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 469356

a) Por la suma de **\$ 135.158.637,00** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

b). Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el literal a. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir desde el día de presentación de la demanda (**19 de abril de 2023**) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Katherine Velilla Hernández, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1098e7e52462083b2b2cdbf79865ea8096879da866960af5c21805d10a4649e**

Documento generado en 26/04/2023 01:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-01107-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.

DEMANDADO: Sara Carolina Rodríguez Ramírez y Gloria Consuelo

Revisado el plenario a efectos de determinar si se encontraba debidamente integrado el contradictorio se observa que por una parte a la señora Sara Carolina Rodríguez Ramírez, se le envió citatorio a la dirección Carrera 35 No. 57-32 apartamento 101 de la ciudad de Bogotá; sin embargo, en el pagaré se encuentra la siguiente dirección **Carrera 35 A No. 57-32 apartamento 101**, a su vez a la señora Gloria Consuelo se le notificó a la dirección carrera 12 No. 5C-08 de la ciudad de Chía Cundinamarca y en el instrumento base de ejecución figura la siguiente nomenclatura **Carrera 12A No. 5C-08 del municipio de Chía-Cundinamarca**.

Luego, es claro que se encuentra pendiente desplegar las gestiones de notificación a las referidas direcciones, por lo cual se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto proceda a remitir las comunicaciones de notificación a la dirección: **Carrera 12A No. 5C-08 del municipio de Chía-Cundinamarca -indicada para la señora Gloria Consuelo- y Carrera 35 A No. 57-32 apartamento 101 -indicada para la señora Sara Carolina Rodríguez Ramírez-**.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ff8d9040cc39fad87bd16498a493208c9e47945660619110216d37d4f67c21**

Documento generado en 26/04/2023 01:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (Fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2020-0080-00.

EJECUTIVO- (continuación de Verbal de Incumplimiento de Contrato)

DE: Cortes & Useche Diseño y Construcciones S.A.S.

CONTRA: Conjunto Residencial Bosques de Provenza Primera Etapa P.H.

En escrito que antecede el apoderado del demandado Conjunto Residencial Bosques de Provenza Primera Etapa P.H., interpone recurso de reposición en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta el correo ya enviado al formular las excepciones y los archivos adjuntos.

Ahora bien, mediante proveído del 26 de abril de 2023, el juzgado dejó sin valor ni efecto el auto adiado 08/03/2022, para en su lugar correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronunciara sobre ellas, y adjuntara o pidiera las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto se tiene que, resulta improcedente dar trámite a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, por carencia de objeto por cuanto el auto de seguir adelante la ejecución se dejó sin efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a3201c5310188a5965927000a4a8b9a85fd450f1c96e138443993d576c609a**

Documento generado en 26/04/2023 01:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (Fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2020-0080-00.
EJECUTIVO- (continuación de Verbal de Incumplimiento de Contrato)
DE: Cortes & Useche Diseño y Construcciones S.A.S.
CONTRA: Conjunto Residencial Bosques de Provenza Primera Etapa P.H.

De la revisión de las presentes diligencias se observa que mediante auto del 08/03/2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, lo cual no era procedente por cuanto al extremo demandado mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2022 formuló excepciones de mérito contra el auto que libró mandamiento, escrito al que no se le dio trámite como quiera que el correo contentivo del recurso fue enviado por el apoderado de la parte demandada el día 4 de febrero de 2022 a las 7:59:30 A.M., lo que impidió que llegara a la bandeja de entrada por el bloqueo que hacen las oficina de sistema de la Rama Judicial.

A continuación se observa, la constancia del envío del mensaje:

De: hans joachim waldmann gamboa
Enviado: Friday, February 4, 2022 7:59:30 AM
Para: cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACIÓN. EXCEPCIONES 110014003038-2020-00080-00

Señor
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN. 110014003038-2020-00080-00
DEMANDANTE. CORTES & USECHE DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S
DEMANDADOS. CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE PROVENZA PRIMERA ETAPA -PROPIEDAD HORIZONTAL.

ASUNTO. **FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO**

Sin embargo, se tiene que al escrito en cita como se indicó en precedencia no se le dio trámite por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la restricción de la recepción de correspondencia para los correos de los juzgados conforme a los horarios de atención al público (8 a.m. a 5 p.m. -días hábiles-); sin embargo, el abogado del ejecutado sí envió el correo (contentivo de escrito de excepciones) dentro del término y prueba de ello está el anterior pantallazo. Para el despacho es claro que el envío no llegó por ser remitido 30 segundos antes de las 8 de la mañana, motivo por el cual, estima el juzgado que, por 30 segundos no se le puede sacrificar el derecho a la parte de presentar excepciones mérito.

Así las cosas, se hace necesario **dejar sin valor ni efecto el auto adiado 08/03/2022**, por lo considerado. Haciendo claridad que su emisión no ocurrió por yerro de este juzgado, sino por causa ajena al mismo (no recepción del mensaje de datos, por bloqueo institucional).

Por lo anterior, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá,
RESUELVE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto adiado 8 de marzo de 2022.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del canon 443 del Código General del Proceso córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a1015b1e7219d4320262e6e4c7104f50526279f558a40511b64dd7a12bbd4b**

Documento generado en 26/04/2023 01:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**AD. 11001-40-03-038-2021-00410-00
EJECUTIVO
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: JULIÁN JOSÉ SUÁREZ CARVAJAL.**

Toda vez que mediante proveído del 09/12/2021 se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fdf7ec32d5699ab998cb8808d682d1e7fde1b9c88a05614aabc354d0275c7e**

Documento generado en 26/04/2023 01:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2022-00100-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SANDRA CARINI IMPERI

Vista la solicitud presentada por la parte demandante y por ser procedente lo deprecado al cumplirse los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

CUARTO: Sin desgloses por ser expediente virtual. **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f15eb659ec7969d44479672d3b3643c882c9f4f55b19bf8c310c3aa37b9853**

Documento generado en 26/04/2023 01:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**Rad. 10014003038-2022-00256-00
PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: JOSÉ MADONIO GARAVITO ALONSO**

Previo a continuar con el trámite pertinente se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento (art. 125 del C.G.P) del Oficio de medidas cautelares No. 0186 de fecha 15/02/2023, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de70d2edf477d4daa3997c4989dfff1339c86588abafe5ea2eb8383eff580b83**

Documento generado en 26/04/2023 01:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00379-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Oscar Julio Zabala Sanabria

DEMANDADO: Daniel Páez Parra y José Miguel Hernández
Rojas

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

El artículo 306 del Código General del Proceso establece:

*“Cuando **la sentencia** condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las*

costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”.

Para el caso considérese que conforme con el acta de conciliación allegada y con lo previsto en el canon 144 de la ley 2220 de 2022, el trámite que debía efectuar el juzgado se limitaba únicamente a ordenar la comisión a la Alcaldía Local de Engativá a efectos de lograr la entrega del bien inmueble arrendado por incumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito.

Luego, no resulta viable continuar con la ejecución, ni que este despacho reciba una demanda sin que se radique ante la oficina de reparto, dado que como bien lo indica el artículo 306 del C.G.P., esta ello es viable para el cobro coactivo de las condenas impuestas en las **SENTENCIAS, o en conciliación o transacción aprobada en el proceso;** lo cual no se configura para el caso.

Además, en este juzgado no se llevó a cabo ningún proceso de restitución de inmueble arrendado, por lo que tampoco es aplicable el numeral 7° del art. 384 del C.G.P.

Conforme con lo anterior, y considerando que la parte demandante allega demanda ejecutiva, pretendiendo el pago de unos cánones de arrendamiento causados entre el 15 de octubre de 2021 al 19 de octubre de 2022, incluyendo el pago de los servicios públicos, cuantía total de **\$19.872.467 M/CTE**, el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2° artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2b1b782c58d9b737475eca1e8e9cc4acbc0912fa88f506c447600baf6cdd91**

Documento generado en 26/04/2023 01:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00846-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

**DEMANDADOS: Multiservicios Lamh S.A.S y Martha
Rincón Correa**

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada Multiservicios Lamh S.A.S y Martha Rincón Correa se notificaron por aviso, y dentro del término de traslado guardaron silencio.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del PAGARÉ No. 559143913, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 23/09/2022 providencia que fue notificada a los demandados Multiservicios Lamh S.A.S y Martha Rincón Correa por aviso, acorde se indicó en el párrafo anterior, quienes en el término del traslado no formularon excepciones de mérito, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que

en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 23/09/2022.

2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso. Ténganse en cuenta los abonos realizados por la demandada a la obligación, siempre que estén debidamente acreditados y tengan relación con la deuda reclamada.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$5.000.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

5. Conforme al poder allegado, se procede a reconocer personería a la abogada Leidy Johanna Palencia Jaimes, en los términos y para los fines del poder conferido por Multiservicios Lamh SAS.

6. Vista la solicitud de suspensión (Anexo 13), el Juzgado no accede a ella, toda vez que no reúne los requisitos exigidos en el numeral 2° artículo 161 del C.G. del P., al no provenir de todas las partes que intervienen en este asunto

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5582efaf9565140ca4b4ba9563e6fa059d352a1a02dcf35bd7f76a16c66e7951**

Documento generado en 26/04/2023 01:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01126-00
Despacho comisorio Proveniente del Juzgado 10 Civil del
Circuito de Bogotá.
Acción de Dominio No. 11001310301019950101200
DE: MEALS DE COLOMBIA
CONTRA: CECILIA CALLEJAS DE CAMPO

Subsanada la demanda, y de conformidad a lo dispuesto por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, auxiliase la anterior comisión. En consecuencia, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 4 del mes de mayo del año 2023 para llevar a cabo la práctica de la diligencia encomendada.

Se indica que la diligencia se hará parcialmente virtual; por lo tanto, el interesado deberá contar con todos los medios tecnológicos (teléfono celular con internet y videograbación) a fin de realizarla, por lo que el abogado interesado deberá asistir directamente al sitio de la diligencia en la fecha y hora señalada. El juez asistirá en forma virtual.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb100d3df809e977e979c80c6ba7d758cc1a9d4fbd0bb5b06abc011a328f9055**

Documento generado en 26/04/2023 01:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)).

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00132-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA

COLOMBIA S.A. - BBVA

DEMANDADO: LIZETH JOHANA TENGANAN ALVAREZ

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **Lizeth Johana Tenganan Álvarez**, posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de solicitud de embargo cuentas. La medida se limita a la suma de \$107.000.000 Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado en POLICÍA NACIONAL. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$107.000.000.

3. Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado TIKI CAR COCKTAIL, identificado con la matrícula mercantil No. 3276127. Oficiese a la Cámara de Comercio De Bogotá D.C

Una vez se encuentre inscrita la medida se dispondrá sobre el secuestro.

Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LÉON MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07b39a384af3cc421b01d8e36668df20fe71269925145399f905fe6d7ef2358**

Documento generado en 26/04/2023 01:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00132-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. - BBVA

DEMANDADO: LIZETH JOHANA TENGANAN ALVAREZ

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **LIZETH JOHANA TENGANAN ALVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 5008946212 – 5009971839 – 9624413407 - 5000415880 – 5000440813 – 9600117585

a) Por la suma de **\$ 64.500.086** por concepto de capital insoluto de las obligaciones contenidas en el pagaré número 5008946212 – 5009971839 – 9624413407 - 5000415880 – 5000440813 – 9600117585.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el literal a) que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día

desde el 11 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) \$6.384.941 por concepto de intereses de plazo

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Jannethe Rocío Galavís Ramírez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fa822eeb6ac4be2c9621bcfe323ea58fa1691f7291b70268b1fa8ad8c4629a**

Documento generado en 26/04/2023 01:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)).

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00156-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Financiera Comultrasan

DEMANDADO: Leonardo Salazar Vélez

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **Leonardo Salazar Vélez**, posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de solicitud de embargo cuentas. La medida se limita a la suma de \$74.000.000. Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

2. Decretar el embargo y retención del 50% del salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado como empleado de COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$74.000.000.

3. Bajo el amparo del núm. 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, por secretaría librese oficio a Famisanar EPS con la finalidad que, en el término de 5 días posterior al recibo del oficio, informe a este despacho y con destino al presente proceso ejecutivo el Nombre o Razón Social, Nit o C.C. y Dirección del Empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social a Leonardo Salazar Vélez con C.C. No. 80.904.882. Oficiese.

Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LÉON MORENO
Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ef34f0765ea07bc1b58a75312e0b467b6b4811a2c5ac38c5f82a24df3b117b**

Documento generado en 26/04/2023 01:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00156-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Financiera Comultrasan

DEMANDADO: Leonardo Salazar Vélez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **LEONARDO SALAZAR VÉLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 065-0064-004889710

a) Por la suma de **\$ 48.880.365** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el literal a) que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día 04 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado Gime Alexander Rodríguez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d894e12fa0ed923cc4418f6905c6401506bd70a2f68fadd12533b7c1de2b5225**

Documento generado en 26/04/2023 01:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez).

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00162-00

PROCESO: Interrogatorio de parte.

DEMANDANTE: Nohemí Plata Torres

DEMANDADO: Asociación Provivienda de Trabajadores

Subsanada en debida forma y como quiera que la presente solicitud reúne las exigencias de los artículos 183, 185 y 199 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Admítase la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos, que solicitó el apoderado judicial de **Nohemí Plata Torres**.

En consecuencia, se dispone citar al representante legal de Asociación Provivienda de Trabajadores, para que comparezca a absolver el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos que se le formulará el día 24 de mayo del año 2023 a la hora de las 9:30 a.m.

Notifíquese al citado personalmente conforme a lo previsto en, 291 y 292 del Código General del Proceso o art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y respetando el término previsto en el artículo 183 del C.G.P.

La parte interesada, deberá acreditar la notificación que se realice a la citada, con antelación a la diligencia señalada.

Adviértasele a la citada que su inasistencia será sancionada con la declaratoria de confeso en relación con las preguntas asertivas que formule el solicitante, previa calificación de las mismas conforme al artículo 205 ibídem las cuales formulará el día de la diligencia.

Se les indica a los interesados que deberán tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Ley 2213 de 2022, en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar y/o actualizar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos

respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos pues la audiencia se hará manera virtual.

Se **niega** el decreto de medidas cautelares, por la naturaleza del presente trámite, el cual se instituyó exclusivamente para evacuar una prueba extraprocesal. El C.G.P en su artículo 589, solo permite el decreto de cautelas en la práctica de pruebas extraprocesales en los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, competencia desleal, y en los demás expresamente autorizados por ley especial; ninguna de esas hipótesis se presentan en este caso.

Se reconoce a José Manuel Herrera Rodríguez, como apoderado judicial de la parte interesada de conformidad con el poder judicial que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0413955266534670693c2c1cb1276921f4ee212dcf2344840f997b3d392c3323**

Documento generado en 26/04/2023 01:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00196-00

ASUNTO: Tramite insolvencia de persona natural no comerciante

DEUDOR: Andrés Acosta León.

OBJETANTE: Bancolombia S.A.

Procede el despacho a resolver de plano el escrito de “controversias” remitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Andrés Acosta León, en los términos establecidos por el artículo 534 del Código General del Proceso, y para lo cual tenemos los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.** Reunidos los requisitos ante el operador de insolvencia, fue admitida la solicitud de negociación de deudas del señor Andrés Acosta León, mediante auto de 8 de noviembre de 2022, frente a lo cual presentó el deudor relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales y se procedió a convocar a los acreedores para que se pronunciaren y solicitasen lo pertinente.
- 2.** El 2 de diciembre de 2022 se hicieron presentes en audiencia mediante sus apoderados correspondientes, Banco Davivienda S.A. y Scotiabank Colpatria S.A., quienes de acuerdo al valor de capital que fue declarado por el solicitante como pasivo, representan el 35,44%, porcentaje que no constituye el quorum necesario para votación de la propuesta de acuerdo en audiencia.
- 3.** El 15 de diciembre del mismo año, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, en la que el solicitante presentó propuesta de pago a los acreedores, por lo que los apoderados de las sociedades acreedoras solicitan suspensión de la audiencia, con el fin de escalar la propuesta presentada por el solicitante ante el respectivo comité de las entidades que representan, solicitud que coadyuva el solicitante del trámite. Así también,

los apoderados plantearon al solicitante, se puedan revisar distintas fórmulas de arreglo a las presentadas en audiencia.

4. El 29 de diciembre de 2022, el apoderado de Bancolombia S.A., presenta en audiencia solicitud de los siguientes documentos: copia de los 2 últimos comprobantes de pago, prueba de su situación conyugal, copia del registro civil de matrimonio, prueba de su paternidad, copia del registro civil de nacimiento de su hija, prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, copia de los comprobantes de pago del colegio de su hija (pensión y transporte), de lo cual se da traslado a Andrés Acosta León, quien manifiesta que está en disposición de aportarlos, pero solicita pueda tener el tiempo para reunir los documentos. Por lo anterior, solicita suspensión de la audiencia, lo cual es coadyuvado por los apoderados de las sociedades acreedoras.

5. El 13 de enero de 2023, se da apertura a audiencia de negociación de deudas dentro de la cual Bancolombia S.A. y Scotiabank Colpatria S.A. en la misma se les pone de presente a los acreedores la relación de créditos y no objetan, pero, manifiestan tener “controversias” en relación a la admisión al trámite de negociación de deudas de Andrés Acosta León, motivo por el cual se suspende la audiencia, con el fin de dar aplicación al artículo 534 del Código General del Proceso, y se otorgan 5 días hábiles para que se presente escrito de controversias junto con las pruebas a que haya lugar, vencido el cual se otorgará igual término al deudor y/o al restante de acreedores para que realicen su pronunciamiento y aporten las pruebas pertinentes.

6. El 20 de enero de 2023 Bancolombia S.A., presenta escrito de controversia en contra de las actuaciones realizadas en el curso del trámite de negociación de deudas del deudor Andrés Acosta León, con fundamento en lo siguiente:

a. De la información suministrada por el deudor en concurso al momento de radicar la solicitud de admisión al proceso de insolvencia con fecha 19 de octubre de 2022, como la información suministrada al momento de actualizar la propuesta con fecha 22 de diciembre de 2022 se pueden advertir serias inconsistencias, tales como las siguientes:

- El deudor acredita contar con ingresos mensuales en su condición de empleado de la suma de \$13.000.000.00 mensuales al corte del 22 de diciembre de 2022, es decir no se está teniendo en cuenta el incremento de su salario a partir del año 2023.

- Advierte el deudor que el total de sus activos ascienden a la suma de \$7.650.000.00, sin embargo, no se relaciona dentro de los activos, ni bienes muebles ni vehículos, pero, dentro de la relación de gastos mensuales relaciona gastos de gasolina, seguros, impuestos y SOAT por un valor mensual de \$390.000.00 lo cual claramente constituye una grave

irregularidad en la información suministrada, pues si no posee vehículos cómo es posible que relacione estos gastos mensuales.

- Manifiesta el deudor que sus activos ascienden a la suma total de \$ 7.650.000.00, sin embargo el deudor hoy en concurso en la solicitud de crédito radicada en Bancolombia S.A., declara bajo la gravedad del juramento que sus activos ascienden a la suma de \$ 67.681.000.00 y en la declaración de renta presentada en el año 2020 declara como activos la suma de \$ 67.681.000.00, con lo cual se acredita una nueva inconsistencia entre la información revelada el centro de conciliación y la información revelada a la DIAN y a Bancolombia S.A.

b. Revisada la actuación procesal de este trámite se advierte que el deudor no cumple con el requisito establecido en el mencionado numeral segundo del artículo 539 del Código General del Proceso, ya que la propuesta presentada a la mesa de negociación carece absolutamente de toda objetividad.

c. El deudor certifica en su solicitud de admisión a través de certificación emitida por la empresa "QUALA", una asignación salarial mensual de \$13.000.000, si embargo el señor Andrés Acosta León, presenta una propuesta carente de toda objetividad, al presentar una propuesta consistente en la condonación del 70% del capital, el 100% de los intereses causados y el 100% de los intereses futuros, cancelando únicamente una suma de \$883.048.00 pesos mensuales como pago a la totalidad de sus acreedores, de los \$13.000.000,00 que recibe mes a mes, es decir que, la propuesta presentada no cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 539 del Código General del Proceso, según el cual, el deudor debe presentar una propuesta de negociación objetiva, es decir, acorde a la realidad y aterrizada a las posibilidades reales tanto del deudor como del acreedor.

Con fundamento en lo anterior, pidió:

PETICIÓN:

Se declare que el deudor no cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 539 del Código general del Proceso, y en consecuencia se revoque el auto admisorio del 8 de noviembre de 2022, mediante el cual se dio inicio al trámite de negociación de deudas de la referencia.

PETICION SUBSIDIARIA:

En subsidio de la petición principal, solicito se declaré que el deudor incurrió en abuso del derecho en el ejercicio de su derecho a negociar sus deudas de manera clara expresa y objetiva, y en consecuencia se declare la revocatoria del auto admisorio del 8 de noviembre de 2022, mediante el cual se dio inicio al trámite de negociación de deudas de la referencia.

7. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a pesar de manifestar en audiencia que tenía una ‘controversía’, no presentó escrito para sustentarla.

8. El solicitante describió traslado de las objeciones afirmando que:

a. Frente a no haber tenido en cuenta el incremento en el salario para el año 2023, refiere que para la época de pandemia su asignación fue disminuida en un 50%, al tiempo que prescindieron de algunos beneficios extralegales con los que contaba, afectando el comportamiento de pago de sus obligaciones, por tal razón hasta tanto no se le informe por parte de recursos humanos de su empleador si tendrá un incremento o no, no puede contar con ese escenario para asumir compromisos dinerarios.

b. En cuanto a las aparentes discrepancias informadas en la solicitud de crédito elevada a la entidad financiera Bancolombia, aclara que, en la declaración de renta del año 2020, el patrimonio bruto informado ascendió a \$81.724.000.00 y no de \$ 67.681.000.00. Lo anterior se explica, por cuanto para esa época aún contaba con activos que al corte 31 de diciembre de 2020, arrojaban esa cifra y los cuales fueron debidamente informados en la Declaración de Renta correspondiente.

c. Asevera que, la información reportada como Patrimonio Bruto, para el año 2021, asciende a \$ 60.495.000.00, información reportada y soportada en la Declaración de Renta del periodo correspondiente. En conclusión, el patrimonio que fuera informado tanto a la DIAN como a terceros, se vino mermando, al punto que al momento de presentar la solicitud de ingreso al Trámite de Negociación de Deudas, ya no contaba con los vehículos que un año anterior hacían parte de su patrimonio, así como tampoco con algunos ahorros con que contaba en el Fondo de Empleados de Quala.

Por todo lo anterior solicitó,

Que se desestimen las peticiones elevadas por el apoderado judicial de Bancolombia S.A., y en cambio se me permita continuar con el Trámite de Negociación de Deudas que cursa ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, como única alternativa para atender el pago de mis obligaciones y salir de la crisis financiera en la que hoy me encuentro.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante establecido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, busca ofrecer a los deudores una oportunidad, bien sea para reestructurar y cumplir con sus obligaciones en estado de cesación de pagos, o para liquidar su patrimonio de forma ordenada y con respeto de las normas sustanciales que gobiernan la prelación de créditos en el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, resulta necesario señalar que los Juzgados Civiles Municipales del domicilio del deudor son competentes para conocer de las controversias referidas en el artículo 534 del C. G. del P. Dicha disposición establece: *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”* (resaltado fuera del original).

Precisados estos aspectos, debe resaltarse que el 13 de enero de 2023, se dio apertura a audiencia de negociación de deudas dentro de la cual Bancolombia S.A. y Scotiabank Colpatria S.A., manifestaron tener **controversias** con relación con la admisión al trámite de negociación de deudas de Andrés Acosta León; es decir, que dichos acreedores no objetaron la relación de créditos y graduación, por **“la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 550 del C. G. del P. Lo que hicieron dichas entidades financieras, fue presentar ‘controversias’ sobre unos temas.

A ese respecto hay que decir, que si bien los juzgados municipales deben conocer las disputas que surjan en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; tales ‘controversias’ son únicamente las expresa y taxativamente referidas en el Código General del Proceso.

El juzgado precisa que las controversias planteadas (falta de objetividad de la propuesta de pago del deudor, inexactitud de los bienes incluidos, abuso del derecho), escapan a su habilitación, y por lo tanto no hará pronunciamiento de fondo sobre las mismas, por no ser de su competencia. Será el conciliador como instructor del trámite de negociación de deudas el encargado de resolver dichos aspectos (ver por ej. Art. 132 del C.G.P, Num. 4°, 8°, 11, 12, y par. del 12 del art. 537, art. 542, art. 543 del C.G.P).

Bien se ha dicho que, *“(..) el Juez Civil Municipal no realiza control de legalidad de la parte del proceso de negociación o de la etapa que es adelantada ante el Operador de la Insolvencia, dado que este mismo es quien realiza los correspondientes controles de legalidad, a lo cual está obligado en su función jurisdiccional, tal cual lo ordena el Artículo 132 del Código General del Proceso (..)”*¹.

Aunque el artículo 534 del Código General del Proceso indica que *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”*, la verdad es que tal disposición, bien entendida,

¹ Oscar Marín Martínez, Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes. Fundación Liborio Mejía, 2018. Pág.105.

alude única y restrictivamente a las controversias que otros artículos expresamente permiten que sean conocidas por el juez (objeción sobre la existencia naturaleza y cuantía de las obligaciones –art. 550, y 552 del C.G.P-, impugnación del acuerdo –num. 4º del art. 557 del CGP-, controversia sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo –art. 558 y 560 del CGP-, liquidación patrimonial –art. 559, 561, y 563 del CGP-, controversia sobre convalidación de acuerdo privado –art. 562 del CGP-, acciones revocatorias y de simulación –art. 572 del CGP-).

Así las cosas, no puede entenderse que cualquier alegación, reparo, desacuerdo, o inconformidad que se presente en el trámite de negociación de deudas, sin restricción alguna, debe ser conocida por el juez, sino únicamente, las que expresamente autoriza el Código General del Proceso; aquellas que según tal normativa deben remitírsele para la respectiva resolución. Lo demás, será del control de legalidad del conciliador.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLES las controversias formuladas por el Banco de Colombia S.A. y Scotiabank.

SEGUNDO: DEVOLVER Al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. la totalidad del expediente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22badc4e636250417fb4014ed48ef93635783b4718b5cae90d36b13db5e535e**

Documento generado en 26/04/2023 03:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00284-00

PROCESO: Verbal responsabilidad civil extracontractual

DEMANDANTE: Maxtech S.A.S

DEMANDADOS: Top Gurd Ltda.

Revisado el escrito de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo siguiente:

1. Acredite que la dirección de correo electrónico aportada por el apoderado de la parte demandante corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

3. Añada dentro de la demanda el respectivo juramento estimatorio el cual indica el art 206 del C.G.P, todo esto con el fin de quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda. Hágase la correspondiente discriminación, cuantificación, y estimación de los perjuicios que se reclaman.

4. Acredítese el envío de la demanda, anexos, y subsanación a la contraparte como lo dispone el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

5. Señale los hechos concretos sobre los que declararán los testigos que pide, se citen (art. 212 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4342a1a10706a1e84f90fa73cc69dc76a43dd294f844ce80c0318b4295f8b2**

Documento generado en 26/04/2023 01:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00286-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Mibanco S.A

DEMANDADOS: José Andrey Melo Vanegas y María Irma Vanegas De Melo

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Corrija dentro del poder otorgado por el demandante a que juez se dirige dentro del presente proceso.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Aclare al despacho respecto de qué base monetaria, a qué tasa, y frente a qué periodo, causó los intereses reclamados en la demanda..

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9815c6b1e5f66af43498b6571a41527c0a4ce758836113879142cb8d56a2bca0**

Documento generado en 26/04/2023 01:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00288-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADOS: Grupo Empresarial Abm S.A.S, y
Lina Juliana Cárdenas Rincón

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Ajuste el capítulo de pruebas, especificando que el título base de ejecución se aportó en copia digital.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e324de2b1811dc2f5ee47056670474afa58975a628a66678fcc22d580be359**

Documento generado en 26/04/2023 01:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00292-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Aecsa s.a.

DEMANDADOS: Alcides Antonio Bello

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$44.592.989 M/C** aproximadamente, teniendo en cuenta capital absoluto e intereses moratorios causados hasta el día de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2161d47dcc0dd9a01e19789aa478a37256541c2567da56d0aba9e1e0c1e5a2**

Documento generado en 26/04/2023 01:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00294-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Marisol Yunda Gómez

DEMANDADO: Yovanny Mayorga Martin

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Especifique dentro del acápite de pretensiones con precisión, qué tipo de intereses reclama (remuneratorios o moratorios), a qué tasa, sobre qué base monetaria, y el periodo.

2. Acredite que la dirección de correo electrónico aportada por el apoderado de la parte demandante corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio electrónico suministrado, es el utilizado por el demandado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb115aa32835e311e819613bca77f1889e341ac0f34bd416b4fe25857eee505**

Documento generado en 26/04/2023 01:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00298-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria

DEMANDADO: Uldarico Soto Rojas

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1.Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2.Acredite que la dirección de correo electrónico aportada por el apoderado de la parte demandante corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso realizado al pagaré base de la acción corresponde al apoderado, Representante Legal o gerente de Citibank Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea41eb5a04f4bed37b7270c78ece82ffdd46dce0eae6680393e243b3fc30d86**

Documento generado en 26/04/2023 01:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00300-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Moviaval s.a.s

DEMANDADO: Angélica María Fontecha López

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma cómo lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Acredite copia de envío de correo electrónico de notificación como requisito previo al garante, requiriéndole la entrega voluntaria del vehículo.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3913f82e700b588539e0c88b22e0272b6d0ced2b3e7ee78f00d1d61d53d478**

Documento generado en 26/04/2023 01:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00302-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: IRIS CF Compañía de Financiamiento S.A

DEMANDADO: Carlos Freddy Castro Salgado

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1.Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2.Acredite que la dirección de correo electrónico aportada por el apoderado de la parte demandante corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89509fcc09be1a35b40c576282bcf4b0db2c25a07262d1f94476877d3e584e4**

Documento generado en 26/04/2023 01:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00304-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: HEREDERO DETERMINADOS DEL CAUSANTE SANTOS MONROY PORRAS señores RAFAEL HERNANDO MONROY LÓPEZ, JORGE ENRIQUE MONROY RAMOS, HUGO ALBÁN MONROY RAMOS, GERMÁN RICARDO MONROY VELANDIA, MIGUEL ÁNGEL MONROY RUIZ, LUZ CELLY MONROY RAMOS.

DEMANDADO: YANETH AGUILLON BELTRAN

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma cómo lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4. Aclaren si los demandantes actúan en nombre propio o favor de la sucesión.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b715fa03a050ab02c08430406a4b8cfcf3957dd8aa3cb6c1742dad4ea1b3f447**

Documento generado en 26/04/2023 01:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00306-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Aecsa S.A

DEMANDADO: Rafael Arias Arias

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$204.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

¹ juridico@solucionestrategica.co juridico2@solucionestrategica.co

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16c85b7bdfde48d505c8609fd35fc3c764e42a4d56f9a2251ac550e31926409**

Documento generado en 26/04/2023 01:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>